

Recurso de
TransparenciaRevisión
CiferosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4564/2022

Nombre del sujeto obligado

Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena

Fecha de presentación del recurso

30 de agosto del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de octubre de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Simplemente la respuesta es absurda, como pueden declarar una inexistencia si ni siquiera hubo una gestión? Espero una pronta sanción y no solo los ineficientes apercibimientos que emite el ITEI, ya que es una obstrucción flagrante al acceso a la información” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativa por ser inexistente



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Se instruye.
Se apercibe.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto

A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4564/2022**
SUJETO OBLIGADO: **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **4564/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA** y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio 141239122000193.

2.- Respuesta. Tras los trámites realizados, el sujeto obligado a través de su unidad de transparencia emitió respuesta el 29 veintinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, en sentido **Negativa por ser inexistente**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 30 treinta de agosto del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número RRDA0414222.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 31 treinta y uno de agosto del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **4564/2022**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se requiere. El día 07 siete de septiembre del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/4575/2022**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 09 nueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

6.- Vence plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se advierte que el sujeto obligado fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que se señala en el artículo 100.3 de Ley en materia, por lo que se procederá a resolver el recurso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 22 veintidós de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Se notifica respuesta:	29 de agosto de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	30 de agosto de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	20 de septiembre de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	30 de agosto de 2022
Días inhábiles	16 de septiembre de 2022; y Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“Solicito saber si tiene algún procedimiento, carpeta de investigación, etc. tanto por el ayuntamiento como por la policía contra la regidora Carla Esparza por andarse robando perros en las colonias. Se solicita cuál es el sueldo de la regidora y si conoce algún albergue dónde adopten perros. Se solicita el posicionamiento de los demás regidores así como de los directores Se solicita saber si las áreas correspondientes a la protección animal en el municipio tienen emitida alguna alerta sobre la regidora Carla Esparza y saber si fue asesorada en contra del maltrato animal. Solicito saber si dentro de la declaración patrimonial de la regidora Carla Esparza cuenta con algún abrigo de piel de “canis lupus familiaris” (nombre científico de los perros, mamíferos carnívoros domésticos) Solicito saber cuántos perros se ha robado la regidora Carla Esparza, que raza eran y si la finalidad de robarlos era para hacer un abrigo o qué? Se solicita saber el posicionamiento de la regidora ya que los ciudadanos en las colonias así como los medios la llaman “lady roba perros” y eso está mal ya que no se ha comprobado nada. Incluso en unos medios le dicen Cruella Devil por su enorme parecido al personaje de 101 dálmatas, aquella película que fue el decimoséptimo largometraje animado de Walt Disney Pictures. Dirigida por Clyde Geronimi. Se solicita el posicionamiento de los demás regidores así como de los directores del ayuntamiento. Se adjunta una de las notas como prueba <https://www.facebook.com/458299274933028/posts/pfbid0t8i3pLYFQuvopj3rTEBekLAyiAVjqCokRnvNGXMmo1mPUToPtfG2wi1YR9Uc1oDcl/?d=n>” (SIC)

Por su parte el sujeto obligado, emitió respuesta en sentido Negativo por ser inexistente, manifestando medularmente lo siguiente:

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este instituto político, se informa que no se genera ni se posee información relacionada a lo solicitado por el recurrente, ya que este instituto político no lleva a cabo dichas gestiones. Por lo que, además las atribuciones y funciones del suscrito se encuentran expresamente en la normatividad que se encuentra debidamente publicada como información fundamental en el sitio web <https://jalisco.morena.si/> en el apartado Artículo 8.1 fracción II (marco jurídico aplicable) inciso d) (reglamentos) y se identifica como REGLAMENTO DE FINANZAS disponible para descarga en el siguiente vínculo <https://documentos.morena.si/jalisco/A8/A8II/A8IId-5-Reglamento-de-finanzas.pdf> es evidente que este Sujeto Obligado Comité Ejecutivo Estatal Morena Jalisco no genera, posee o administra dicha información.

De la respuesta por el sujeto obligado, el recurrente se agravia de lo siguiente:

“Simplemente la respuesta es absurda, como pueden declarar una inexistencia si ni siquiera hubo una gestión? Espero una pronta sanción y no solo los ineficientes apercibimientos que emite el ITEI, ya que es una obstrucción flagrante al acceso a la información” (SIC)

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado no atendió el requerimiento efectuado por la Ponencia Instructora mediante acuerdo de fecha 05 cinco de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, para que remitiera el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el numeral 100 punto 3¹ de la Ley de la materia; en consecuencia, no acreditó haber dado respuesta a la solicitud de información.

Ahora bien, respecto a los agravios vertidos por la parte recurrente se advierte que los mismos versan respecto a la declaratoria de inexistencia sin ni siquiera realizar las gestiones correspondientes, expuesto lo anterior, de la respuesta otorgada por la parte recurrente no se observa que el sujeto obligado no haya realizado las gestiones correspondientes, sino, que el sujeto obligado manifestó que después de una búsqueda exhaustiva **dentro de los archivos del instituto político**, se informó que no se genera, posee, o administra dicha información requerida.

Expuesto lo anterior, se observa que el sujeto obligado realizó la búsqueda en los archivos de todo el instituto político sin encontrar información referente a lo solicitado, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 86 bis punto 2 de la ley en materia, aunado a lo anterior, cabe hacer mención que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena no está obligado a adjuntar los oficios mediante los cuales realizó las gestiones correspondientes, lo anterior de acuerdo a lo establecido en los artículos 84 y 85 de la ley en materia.

Luego entonces, se advierte que de la solicitud de información la parte recurrente solicita saber si se tiene algún procedimiento, carpeta de investigación, **tanto el ayuntamiento como la policía en contra de la regidora Carla Esparza por robar perros**, expuesto lo anterior, se observa que solicita información de la regidora, así como al ayuntamiento y policía, por lo que al no formar parte de sus facultades y atribuciones el conocer respecto a lo solicitado, el sujeto obligado tuvo que haber realizado el procedimiento correspondiente para la debida derivación de la solicitud de información, de conformidad a lo establecido en el artículo 81.3 de la ley en materia que a la letra dice:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación
(...)

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad

¹ Artículo 100. Recurso de Revisión - Contestación

...
3. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.

de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitida al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Por lo anterior, el sujeto obligado, debió realizar la derivación correspondiente a la solicitud de información al sujeto obligado competente en atender la misma, a fin de cumplir cabalmente con lo solicitado, situación que no aconteció, sin embargo cumplió en pronunciarse respecto a la información solicitada; por lo anterior que se exhorta al Titular de la Unidad de Transparencia a fin que en subsecuentes ocasiones derive oportunamente las solicitudes que no le corresponda atender, esto, con apego a lo previsto en el artículo 81 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Luego entonces, se procedió a realizar una verificación, para así conocer al Ayuntamiento al que pertenece la regidora en mención, obteniendo como resultado que la misma es regidora de la actual administración (2021-2024) del Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco, tal y como se advierte de la siguiente imagen:



Atentamente
Puerto Vallarta, Jalisco, a 29 de abril del 2022
La presidente de la Comisión Edilicia de Turismo y Desarrollo Económico
ABOGADA CARLA VERENICE ESPARZA QUINTERO
REGIDORA CONSTITUCIONAL 2021 -2024
PUERTO VALLARTA, JAL

Expuesto lo anterior, **SE INSTRUYE a la Secretaría Ejecutiva** de este instituto, a remitir las solicitudes de información que dan origen al presente medio de defensa, al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** para que éste último otorgue el procedimiento de acceso a la información correspondiente.

Finalmente, **se apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones se apege a lo ordenado por el artículo 100.3 de la Ley en materia, en caso contrario se hará acreedor a un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, pronunciándose respecto a la información peticionada, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se

actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Bajo los principios de sencillez y celeridad, **SE INSTRUYE a la Secretaría Ejecutiva** de este instituto, a remitir las solicitudes de información que dan origen al presente medio de defensa, al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** para que éste último otorgue el procedimiento de acceso a la información correspondiente.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

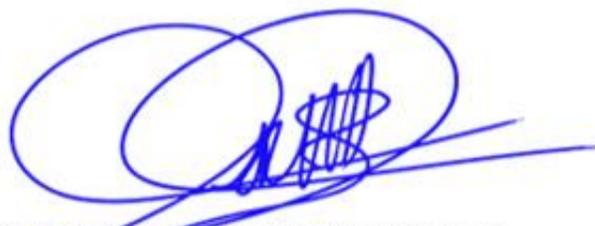
SEXTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4564/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VIENTISÉIS DE OCTUBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

KMMR/CCN